



RADICACIÓN: 08001310500720190040700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO
DEMANDADO: COPENSIONES; AFP PORVENIR S.A.

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando fijada fecha para celebrar audiencia, el apoderado de la parte demandante presenta fórmula conciliatoria indicando que, presentada la demanda para lograr la ineficacia del traslado de régimen pensional a fin de volver al de prima media con prestación definida, en medio de la pandemia y como recurso para subsistir su poderdante, solicitó a Porvenir la devolución de saldos y que esa entidad procedió en consecuencia concediendo su pedido, que por ello presenta fórmula conciliatoria para que su señoría mediara en la etapa correspondiente dando por terminado el proceso al ser sus pretensiones de aquellas que la ley no prohíbe conciliar y ser antes de emitirse sentencia. Del escrito se corrió traslado sin que se descorriera con oposición. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720190040700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO
DEMANDADO: COPENSIONES; AFP PORVENIR

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso instada por la parte actora, ante lo cual, será lo primero indicar que, a fin de cubrir los presupuestos procesales, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista que venció el día 25 de abril de este año. Frente a ello, Colpensiones presentó escrito, sin que lo hiciera Porvenir.

Debe precisarse que, solicitada la aprobación de <formula conciliatoria> Colpensiones mediante apoderada judicial descorre el traslado solicitando al despacho niegue lo pedido entre tanto las manifestaciones del escrito de la parte actora la figura a operar es el desistimiento por haber desaparecido las causas de las pretensiones y no la conciliación.

Así en este momento procesal, vencido el traslado del escrito que solicita aprobación de fórmula conciliatoria para dar por terminado el proceso, entra el despacho a desatar lo pedido, siendo frente ello lo primero aclarar que, con miras a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del proceso al cual se hace remisión por mandato del artículo 145 del CPLSS, por asimilación sustancial se aplicará lo estatuido en aquella norma, enderezando lo pedido por la parte actora a la figura que procesal que recoge la voluntad del solicitante y los hechos que plantea y, en ese entendido, se estudiará su petición de cara a los presupuestos del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El enfoque a seguir obedece a que la parte actora plantea la necesidad de terminar el proceso mediante <FORMULA CONCILIATORIA> debido a que ya recibió la devolución de saldos que fueron en su



RADICACIÓN: 08001310500720190040700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO
DEMANDADO: COPENSIONES; AFP PORVENIR S.A.

momento entregados por la demandada AFP Porvenir por concepto de cotizaciones en pensión y, ante los cuales, pretendía en principio su traslado efectivo a COLPENSIONES, previa declaratoria de INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y/O NULIDAD DEL TRASLADO A PORVENIR S.A. mediante sentencia judicial.

Todo lo anotado da cuenta, por una parte, de la inexistencia actual de objeto de las pretensiones increpadas en la demanda de la referencia y, por otra, que, no habiéndose emitido sentencia en instancia, el ruego de la parte actora se adecua a los presupuestos procesales del desistimiento.

En ese orden de ideas, la solicitud radicada en el buzón electrónico de la secretaría de este despacho fue presentada por apoderado debidamente facultado para desistir de la demanda, tal como se observa en poder inserto en el expediente virtual obrante a folio 107 del expediente digital y además coadyuvado por el mismo demandante, siendo entonces de recibo el estudio de la petición allegada por el doctor Javier Enrique Crespo Buelvas, en términos de oportunidad procesal y de legitimidad.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está <legitimado para ello y antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso>, por lo cual, al no haberse proveído decisión que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la parte demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y que, con el transcurso del tiempo desde su solicitud a la fecha, ha sido constatada.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316¹ del Código General del Proceso, que en su letra enseña:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:”

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas



RADICACIÓN: 08001310500720190040700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO
DEMANDADO: COPENSIONES; AFP PORVENIR S.A.

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”.

De lo cual se advierte que encaja lo pedido en las causales de exoneración contenidas en la norma antes señalada al haberse corrido traslado del escrito de desistimiento sin que se ejerciese objeción alguna por parte de las demandadas, puesto que el escrito con el que Colpensiones descorre el traslado, si bien pide se deseche lo pedido bajo la figura de la CONCILIACIÓN- indica en su entender que debería haberse rogado la terminación por desistimiento y, en ese orden, no pide condena en costas alguna.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, aceptándose el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo procedente será el archivo del proceso por terminación anormal del mismo en virtud del desistimiento en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

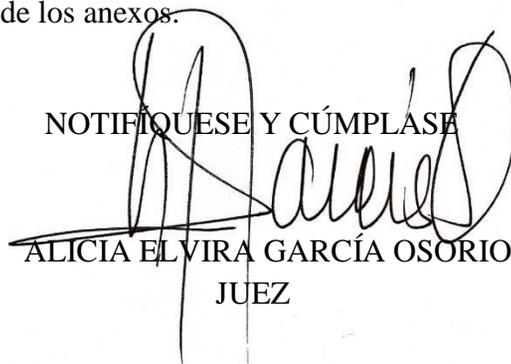
Primero. Insertar al expediente el escrito adiado 26 de abril de 2023 allegado por la doctora Grace Ahumada dentro del trámite del proceso de la referencia.

Segundo. Tramitar por la cuerda del desistimiento la solicitud de terminación presentada por el demandante señor Jorge Fernández y su apoderado JAVIER ENRIQUE CRESPO BUELVAS, frente a las pretensiones del proceso de la referencia en el que son demandadas la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720190040700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO
DEMANDADO: COPENSIONES; AFP PORVENIR S.A.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 09/05/2023, se notifica auto de fecha
08/05/2023
Por estado No.074
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo